

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0254/2016

La Paz, 26 de agosto de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de junio de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionatorio seguido contra la Empresa TALLER DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL VEHICULAR “IMIBRA”, de la Localidad de Yacuiba del Departamento de Tarija; las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGT 0069/2012 de fecha 05 de marzo de 2012, con relación a la Empresa, señala en sus partes pertinentes lo siguiente: “(...) referente al funcionamiento de dicho Taller, (...) es que dejo de funcionar hace aproximadamente 3 meses (...) la Propietaria (...) informó que vendió el T.C. (...) que los papeles de transferencia están en trámite. Al no poder recabar mayor información, ni datos del mismo, se informó de que no se pudo obtener datos al Representante Regional de Tarija.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Informe CMITJ 0210/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, señala en sus recomendaciones lo siguiente: “d) El cierre temporal del Taller de conversión a GNV sin aviso al Ente Regulador, también corresponde a sanción.” (El subrayado nos pertenece)

Que, mediante Nota DTJ 0828/2014 de fecha 25 de junio de 2014 se remite a la Dirección Jurídica el informe CMITJ 0210/2012 de fecha 29 de mayo de 2012, adjunta el Informe REGT 0069/2012 de fecha 05 de marzo de 2012.

Que, a través de Nota N° DJ 0229/2015 de fecha 30 de enero de 2015, la Dirección Jurídica solicita a la Dirección de Transportes y Comercialización, se informe si cursan entre los antecedentes del Taller de Conversión a GNV, documentación relacionada a la Autorización de suspensión del servicio.

Que, mediante Nota N° DJ 0230/2015 de fecha 30 de enero de 2015, la Dirección Jurídica solicita a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, se informe si cursan entre los antecedentes del Taller de Conversión a GNV, documentación relacionada a la Autorización de suspensión del servicio.

Que, en fecha 30 de enero de 2015, la Dirección Jurídica solicita a través de Nota N° DJ 0231/2015 a la Dirección de Coordinación Distrital, se informe si cursan entre los antecedentes del Taller de Conversión a GNV, documentación relacionada a la Autorización de suspensión del servicio.

Que, mediante Nota DTTC-ULGR 0078/2015 de fecha 19 de febrero de 2015, se remiten las Notas sobre lo solicitado por la Dirección Jurídica, señalando que las Unidades Distritales atienden lo requerido.

Que, en fecha 09 de febrero de 2015 la Dirección de Coordinación Distrital, mediante nota N° 0193/2015, en respuesta a la nota N° DJ 0231/2015 se informa la Dirección Jurídica lo siguiente: “Habiendo Revisado el archivo de notas cursantes en esta Distrital desde la gestión 2012 en adelante, se tiene que no existe ninguna nota u otro documento equivalente a “Autorización de Suspensión del Servicio” para el Taller de Conversión a GNV IMIBRA.”

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de junio de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Primero: “INTIMAR a la Empresa Taller de Conversión a GNV “IMIBRA”, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación, presente ante este Ente Regulador la Autorización de suspensión del servicio a su cargo, como Taller de Conversión a GNV.” Auto notificado en fecha 25 de septiembre de 2015. (El subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0254/2016

Página 1 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

Que, mediante Auto de fecha 23 de diciembre de 2015, se dispone la Apertura de Término de prueba a la Empresa TALLER DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL VEHICULAR “IMIBRA”. Auto notificado en fecha 12 de enero de 2016.

Que, en fecha 04 de abril de 2016, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba, dentro del proceso administrativo sancionatorio iniciado contra la Empresa. Auto notificado en fecha 21 de abril de 2016.

Que, a través de Nota Interna NI-DJ-ULPS 0181/2016, de fecha 12 de julio de 2016 la Dirección Jurídica, solicita a la Dirección de Comercialización de Derivados y distribución de Gas Natural se emita una copia de la Resolución de Autorización de Operación a la Empresa TALLER DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL VEHICULAR “IMIBRA”, la misma se remite a la Dirección de Coordinación Distrital.

Que, la Dirección de Coordinación Distrital remite lo solicitado por la Dirección Jurídica a través de Nota Interna NI-DCOD-UTO 0625/2016 de fecha 20 de julio de 2016.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: (...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; d) Autorizar la importación de hidrocarburos; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; k) Aplicar sanciones (...) técnica administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos” (El subrayado nos pertenece)

Que, asimismo la mencionada Ley establece en su Artículo 110, lo siguiente: “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: la del inciso: d) Suspenda los servicios a su cargo sin previa autorización, o incumpla en forma reiterada y negligente las normas del Sistema ODECO.” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”. (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. “Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...).”

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: “b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso;” (Las negrillas y el subrayado nos pertenece)

Que, el Reglamento a la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, establece en su Artículo 25: “El acto administrativo debe emanar de un órgano que ejerza las atribuciones que les

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0254/2016

Página 2 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

fueron conferidas por el ordenamiento jurídico en razón de la materia, territorio, tiempo y/o grado." (El Subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, "*I. El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara al cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonables al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos.*" (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: "*El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.*"

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: "*I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...).*" (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, cabe señalar que Artículo 28, de la Ley 2341 de fecha 23 de abril de 2002, Ley de Procedimiento Administrativo, señala en su inciso: "**c) Objeto: El objeto debe ser cierto, lícito y materialmente posible;**" (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, el Artículo 57, del Decreto Supremo N° 27113, que reglamenta la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, establece lo siguiente: "**El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: c) Expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto.**" (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa N° 0718/2011 de fecha 14 de junio de 2011, autoriza a la Empresa TALLER "IMIBRA", la operación de un Taller de Conversión de Vehículos a GNV en la Localidad de Yacuiba del Departamento de Tarija.

Que, asimismo la Resolución Administrativa de autorización, en su Resuelve Tercero establece lo siguiente: "*La Licencia de Operación otorgada mediante la presente Resolución Administrativa tendrá una vigencia de 2 (dos) años computables a partir de la fecha d la emisión de la misma (...).*" (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 30 de junio de 2015, fue fundado en el Informe REGT 0069/2012 de fecha 05 de marzo de 2012 y el Informe CMITJ 0210/2012 de fecha 29 de mayo de 2012.

Que, de los documentos existentes en el proceso administrativo sancionador, se tiene que la Empresa, no dio respuesta a lo solicitado por la Entidad Reguladora a través de Auto de fecha 30 de junio de 2015, ni al Auto de fecha 23 de diciembre de 2015, es decir no presentó pruebas dentro del Cargo formulado que desvirtúen los indicios de la infracción atribuida por el Ente Regulador, asimismo mediante Auto de fecha 04 de abril de 2016 se Clausura el Término de Prueba, por lo que se observa el incumplimiento en la presentación de la Autorización de suspensión del servicio como Taller de Conversión a GNV, incumplimiento que generó el Informe REGT 0069/2012 y el Informe CMITJ 0210/2012.

Que, por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionatorio, la relación de hechos y el derecho aplicable; se evidencia el incumplimiento de la Empresa, por lo que los indicios que motivaron el Auto de fecha 30

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0254/2016

Página 3 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo

de junio de 2015, al no haberse desvirtuado los Cargos formulados, se encuentran plenamente probados y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

Que, en consecuencia se tiene que la Empresa TALLER DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL VEHICULAR “IMIBRA”, no presentó la Autorización de suspensión del servicio como Taller de Conversión a GNV por del Ente Regulador, causal prevista en el inciso d) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Autorización de Operación como Taller de Conversión a GNV, sin embargo de los antecedentes cursantes, y los actos administrativos emitidos por la Entidad, se tiene que la vigencia de la autorización de operación es de dos (2) años, por lo que la otorgación del derecho a la Empresa se habría extinguido de pleno derecho por la expiración del plazo para el cumplimiento de su objeto, es decir transcurrido el tiempo de vigencia, la revocatoria de la autorización no podría ser materialmente posible, esto en razón a que se tiene como precedente la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 de fecha 19 de junio de 2015, que resuelve el Recurso de Revocatoria, interpuesto contra la Resolución Administrativa ANH 2598/2012 de fecha 15 de octubre de 2012, respecto a la Resolución Administrativa ANH 0023/2011 de fecha 06 de enero de 2011 de Autorización de Importación otorgada a la Empresa “TOTAL SERVICE S.R.L.”, con vigencia de un año, asimismo la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0086/2015 señala en su parte pertinente lo siguiente: “(...) cabe manifestar que el objeto o finalidad que tiene la revocatoria de un acto administrativo, es que este sea dejado sin efecto, por lo que dicho acto debe estar vigente a fin de que pueda ser revocado, en el entendido de que sería inviable jurídicamente dejar sin efecto un acto administrativo que se ha extinguido (...)”, y **RESUELVE:** “ÚNICO.- Revocar la Resolución Administrativa ANH No. 2598/2012 de 15 de octubre de 2012, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, por su manifiesta improcedencia jurídica. (Las negrillas y el subrayado nos pertenecen)

Que, en este sentido con la finalidad de cumplir el procedimiento administrativo establecido, y de conformidad al Artículo 51, Parágrafo I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, los antecedentes emitidos por la Entidad Reguladora, se emite la presente Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Director Ejutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas por Ley, y mediante Resolución Suprema N° 05747 de fecha 05 de julio de 2011.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado en fecha 30 de junio de 2015, contra la Empresa TALLER DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL VEHICULAR “IMIBRA”, de la Localidad de Yacuiba del Departamento de Tarija, a los efectos de registrar el incumplimiento del Artículo 110, inciso d) de la Ley N° 3058, “Ley de Hidrocarburos”, de fecha 17 de mayo de 2005, por parte de la Empresa.

SEGUNDO.- Notifíquese a la Empresa TALLER DE CONVERSIÓN DE VEHÍCULOS A GAS NATURAL VEHICULAR “IMIBRA”, de la Localidad de Yacuiba del Departamento de Tarija, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0254/2016

Página 4 de 4

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131

Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax: (591-4) 448 5025

Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830

Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344

www.anh.gob.bo